

AUTO No. 02415

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado N° 2011ER102575 del 18 de agosto de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 14 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, ubicado en la calle 68 B sur N° 78 J – 05 de la localidad de Bosa de esta ciudad, emitiendo el Acta/Requerimiento N° 918 del 14 de octubre de 2011, en la cual se requirió a la propietaria para que en el término de (20) veinte días calendario diera cumplimiento a los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento precitada, realizó visita técnica el día 4 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, emitiendo el Concepto Técnico No. 00238 del 7 de enero del 2012, en el cual se estableció que incumplió presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 00416 del 13 de marzo del 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

AUTO No. 02415

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la señora **LUISA EMMA SOLANO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.632.644, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA EL RINCON DE LAS MONARCAS**, y ubicado en la calle 68 B Sur No. 78J – 05 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el Auto No. 00416 del 13 de marzo del 2013 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico enviado el día 31 de julio de 2013, en cumplimiento del Memorando 005 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación y notificada por aviso el día 12 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 15 de julio del mismo año.

Que a través del Auto No. 02672 del 18 de octubre del 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **LUISA EMMA SOLANO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.632.644, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, ubicado en la Calle 68 B Sur No. 78 J -05 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el anterior auto fue notificado por edicto el día 12 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 13 de enero del mismo año.

Que la señora **LUISA EMMA SOLANO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.632.644, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02672 del 18 de octubre del 2013.

AUTO No. 02415

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2012-1729, perteneciente al procedimiento sancionatorio adelantado contra la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, ubicado en la calle 68 B sur N° 78 J – 05 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 02415

descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 02415

Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (art. 168 del C. G. P.).

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo

AUTO No. 02415

Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”.

Que obran en el expediente SDA-08-2012-1729 los siguientes documentos:

a Documento con radicado No. 2011ER102575 de 18 de agosto de 2011, en virtud del cual, se ponen en conocimiento a esta autoridad ambiental urbana hechos constitutivos de infracciones medio ambientales, específicamente contaminación auditiva del establecimiento comercial objeto de este proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Su conducencia, utilidad y pertinencia se encuentra justificada en la medida en que fue el documento que dio a conocer los hechos constitutivos de infracciones medio ambientales a esta autoridad ambiental.

b. Acta No. 918 de 14 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, en donde se plasman los hallazgos técnicos con relación a las fuentes generadoras de ruido dentro del establecimiento comercial, documento que se integra al acervo probatorio procesal al ser pertinente, conducente y útil.

c. Concepto Técnico No. 00238 de 7 de enero de 2012 con sus respectivos anexos, el cual recoge, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica, y que se convierte en el insumo de la autoridad ambiental para ejercer la potestad sancionatoria, quedando demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia dentro de este proceso.

d. Certificado de calibración del sonómetro SOLO-Tipo1 30440, que obra a folio 15 dentro del expediente, que da fe de que el equipo utilizado para hacer la medición de los niveles de presión sonora fue calibrado dentro del término establecido para arrojar datos precisos.

AUTO No. 02415

Que para el caso que nos ocupa, la señora **LUISA EMMA SOLANO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.632.644, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02672 del 18 de octubre del 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora en mención.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Página 7 de 10

AUTO No. 02415

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que mediante el artículo primero numeral 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 00416 del 13 de marzo del 2013, en contra de la señora **LUISA EMMA SOLANO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.632.644, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, ubicado en la calle 68 B sur N° 78 J – 05 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **LUISA EMMA SOLANO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.632.644, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-1729:

- a Documento con radicado No. 2011ER102575 de 18 de agosto de 2011.
- b. Acta No. 918 de 14 de octubre de 2011.
- c. Concepto Técnico No. 00238 de 7 de enero de 2012 con sus respectivos anexos.
- d. Certificado de calibración del sonómetro SOLO-Tipo1 30440, que obra a folio 15 dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUISA EMMA SOLANO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.632.644, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, en la calle 68 B sur N° 78 J – 05 de

AUTO No. 02415

la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C. , según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- La propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA EL RINCÓN DE LAS MANCORNAS**, señora **LUISA EMMA SOLANO PÉREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1729

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 9 de 10

AUTO No. 02415

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/06/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/11/2016